



Fecha: 21/05/2021

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420160036100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA TORRES MUÑOZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:18:22.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420160042200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER RAMIREZ CORTES Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:19:20.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420170011400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURORA ZAZA DE GOMEZ Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P Y OTRO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:20:07.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420180010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLANGI CONDE GARZON	NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:55:53.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420190012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY LEIDY BASTIDAS ANDRADE	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:21:14.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420190012700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALERMO	ORLANDO POLO PIMENTEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:22:10.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420190022700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON MICHAEL BECERRA CUENCA Y OTROS	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:26:05.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420200000800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBER PERDOMO	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E.	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 07:34:17.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420200011500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YIMINSON HURTADO HURTADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:23:36.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420200021400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE EUGENIO CERQUERA QUINTANA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:24:57.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE	MERCEDES LUNA DE ZULETA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:39:09.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE	MERCEDES LUNA DE ZULETA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:39:44.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420200023000	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	COMUNICACION CELULAR SA	MUNICIPIO DE TESALIA (H)	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:40:36.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420200025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LORENA QUINTANA TOVAR	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:41:23.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420200026100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	SOCIEDAD BERDEZ S.A.S	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:46:37.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210000700	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:54:03.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA RUBIOLA AGUDELO RENDON	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:38:25.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO LEON BETANCUR RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:54:47.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO MUÑOZ DIAZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:47:58.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210003600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:47:38.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER GORDILLO MESA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:48:51.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210005800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILMER ANDRES PARRA NARANJO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:48:24.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:49:43.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO ARLEY VARGAS TRUJILLO Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:49:15.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210007100	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	Dr. ANDRES ZAMORA CIRUGIA PLASTICA S.A.S.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:50:49.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300420210007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO TRUJILLO PATIÑO	E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:53:13.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva Huila**  
**Fijación Estado**  
**Entre: 24/05/2021 Y 24/05/2021**

Fecha: 21/05/2021

<b>Número Expediente</b>	<b>Clase Proceso</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>Fecha del auto</b>	<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>
41001333100620100049400	REP DIR	JEFERSSON JAVIER MENDOZA CASTRO Y OTROS	NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - EMPRESA DE TRANSPORTE COOTRANSHUILA	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021
41001333100520110003500	REP DIR	MARIA DORIS MONTILLA BERNA Y OTROS	E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA PAGINA JUDICIAL SIENDO LAS 7 DE LA MAÑANA DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2021.

**JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: JEFFERSON JAVIER MENDOZA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION No. 203
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2010 00494 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA LTDA<sup>1</sup> y el recurso de apelación presentado por la parte actora<sup>2</sup>, contra la sentencia calendada 26 de febrero de 2021<sup>3</sup>, fuera allegada oportunamente según constancia secretarial del 30 abril del 2021<sup>4</sup> y adicionalmente las partes no han solicitado de común acuerdo la celebración de audiencias, como tampoco han presentado formula de arreglo conciliatorio, al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y la COOPERATIVA TRANSPORTADORA LTDA contra sentencia calendada el 26 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta recurso impetrado.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el software de gestión “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

ELABORÒ: VMO // AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “009 RecursoApelaciónCooperativatransportadoraLTDAf”

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. “010 RecursoApelaciónParteActora.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. “006 SentenciaPrimerasInstanciaf”

<sup>4</sup> Expediente digital. Doc. “011 ConstanciaSecretarial.pdf”

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b> (aquí el nombre de quien la realiza)			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL	<a href="mailto:oficinaabogado27@hotmail.com">oficinaabogado27@hotmail.com</a>	
Apoderado Parte Demandada INVIAS	TUDOR GONZALEZ GARCIA	<a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>	
Apoderado Parte Demandada COOTRANS HUILA LTDA.	RICARDO MONCALEANO PERDOMO	<a href="mailto:gerencia@cootranshuila.com">gerencia@cootranshuila.com</a>	8756368 8756365
Ministerio Público	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a>	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MARIA DORIS MONTILLA BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ANTONIO EL AGRADO- (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION No. 208
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2011 0035 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante MARIA DORIS MONTILLA BERNAL Y OTROS<sup>1</sup>, contra la sentencia calendada 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, fuera allegada oportunamente según constancia secretarial del 30 abril del 2021<sup>3</sup> y adicionalmente las partes no han solicitado de común acuerdo la celebración de audiencias, como tampoco han presentado formula de arreglo conciliatorio, al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021<sup>4</sup>, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso interpuesto por la parte demandante, contra sentencia calendada el 18 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta recurso impetrado.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el software de gestión “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

ELABORÓ: VMO // AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “008 EscritoRecursoApelaciónParteActora.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. “001 SentenciaPrimeraInstancia.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. “009 ConstanciaSecretarial.pdf”

<sup>4</sup> “**Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

Elaboró el directorio: Ana Maria Correa Angel.

<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Dirección física</b>
Apoderada parte Actora	RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA	abogadorubendariojas@hotmail.com	3433877447	
Apoderado ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO	YULI PAOLA GONZALEZ ELIZALDE	<a href="mailto:paolagonzalez0702@gmail.com">paolagonzalez0702@gmail.com</a> notificacionesjudiciales@eseagrado-huila.gov.co	3144795057	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno ( 21 ) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: LIGIA BARRERA DE FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION No. 211
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2016 00361 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte actora<sup>1</sup> contra la sentencia calendada 19 de marzo del 2021<sup>2</sup>, fuera allegada extemporáneamente, según constancia secretarial del 6 de mayo del 2021<sup>3</sup>, al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021<sup>4</sup>, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra sentencia calendada 19 de marzo del 2021.

**SEGUNDO.- ARCHIVASE** el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el software de gestión “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

ELABORÓ: AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “004 RecursoApelaciónParteActora.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. “002 SentenciaPrimeraInstancia.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. “0005 ConstanciaSecretarial.pdf”

<sup>4</sup> “**Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”



DIRECTORIO PARA NOTIFICACION		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Apoderado Parte Demandante	Dra. JEYENNY PEÑA GAITAN	<a href="mailto:jennype67@gmail.com">jennype67@gmail.com</a>
Parte Demandada: Policia Nacional		<a href="mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co">deuil.notificacion@policia.gov.co</a>
Ministerio Público	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: JAIME RAMIREZ CORTES Y OTROS
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION No. 205
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2016 00422 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia calendada 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>, fuera allegada oportunamente según constancia secretarial del 06 mayo del 2021<sup>3</sup> y adicionalmente las partes no han solicitado de común acuerdo la celebración de audiencias, como tampoco han presentado formula de arreglo conciliatorio, al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso interpuesto por la parte demandante, contra sentencia calendada 19 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta recurso impetrado.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el software de gestión “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ÁNGEL**  
Juez

ELABORÒ: VMO // AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “13 RecursoApelaciónActo.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. “11 SentenciaPrimeraInstancia.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. “14 ConstanciaSecretarial.pdf”

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>Elaboró el directorio: Juan Camilo Duarte Aunca</b>			
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
DEMANDANTE S	Víctor Daniel Tamayo Castañeda	<a href="mailto:tamayo0064@hotmail.com">tamayo0064@hotmail.com</a>	
DEMANDADO	ELECTRIFICADOR A DEL HUILA SA ESP	<a href="mailto:luz.perezm@electrohuila.co">luz.perezm@electrohuila.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.com.co">notificacionesjudiciales@electrohuila.com.co</a> <a href="#">o</a>	
LLAMANDOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:marlio.mora@yahoo.es">marlio.mora@yahoo.es</a>	
	INGELECTRICOS LTDA., por intermedio de curador ad-litem	<a href="mailto:andresandrade-67@hotmail.com">andresandrade-67@hotmail.com</a>	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: AURORA ISAZA Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION No. 204
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2017 00114 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia calendada 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>, fuera allegada oportunamente según constancia secretarial del 06 mayo del 2021<sup>3</sup> y adicionalmente las partes no han solicitado de común acuerdo la celebración de audiencias, como tampoco han presentado formula de arreglo conciliatorio, al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso interpuesto por la parte demandante, contra sentencia calendada 19 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta recurso impetrado.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el software de gestión “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

ELABORÒ: VMO // AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “020 RecursoApelaciónContraSentencia.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. “018 SentenciaPrimerasInstanciaf”

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. “021 ConstanciaSecretarial.pdf”

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>		
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>Correo electrónico</b>
APODERADO PARTE DEMANDANTE	AURORA ZAZA DE GOMEZ Y OTROS	<a href="mailto:abogadoslopezmorales@gmail.com">abogadoslopezmorales@gmail.com</a>
APODERADO PARTE DEMANDADA DEMANDADA	EMGESA SA ESP	<a href="mailto:lisbethja@hotmail.com">lisbethja@hotmail.com</a>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MARY LEIDY BASTIDAS ANDRADE
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION No. 206
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00122 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA<sup>1</sup> y el recurso de apelación presentado por la parte actora<sup>2</sup>, contra la sentencia calendada 26 de febrero de 2021<sup>3</sup>, fuera allegada oportunamente según constancia secretarial del 30 de abril del 2021<sup>4</sup> y adicionalmente las partes no han solicitado de común acuerdo la celebración de audiencias, como tampoco han presentado formula de arreglo conciliatorio, al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021<sup>5</sup>, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** los recursos interpuestos por la parte demandante, y la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva contra sentencia calendada 26 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta recurso impetrado.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el software de gestión “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

ELABORÓ: VMO // AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “14 RecursoApelaciónAccionada.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. “15 RecursoApelaciónAccionante.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. “12 SentenciaPrimeraInstancia.pdf”

<sup>4</sup> Expediente digital. Doc. “16 ConstanciaEjecutoriaAuto.pdf”

<sup>5</sup> “**Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PALERMO
DEMANDADO	: ORLANDO POLO PIMENTEL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
AUTO N°	: SUSTANCIACION No. 207
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00127 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandada; ORLANDO POLO PIMENTEL<sup>1</sup> y el recurso de apelación presentado por la parte actora<sup>2</sup>, contra la sentencia calendada 19 de febrero de 2021<sup>3</sup>, fuera allegada oportunamente según constancia secretarial del 30 abril del 2021<sup>4</sup> y adicionalmente las partes no han solicitado de común acuerdo la celebración de audiencias, como tampoco han presentado formula de arreglo conciliatorio, al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021<sup>5</sup>, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo la apelación y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para que surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** los recursos interpuestos por la parte demandada ORLANDO POLO PIMENTEL, y la parte demandante MUNICIPIO DE PARLEMO (H) contra sentencia calendada el 19 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta recurso impetrado.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el software de gestión "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

ELABORÒ: VMO // AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. "12 RecursoApelaciónAccionado.pdf"

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. "13 RecursoApelaciónAccionante.pdf"

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. "10 SentenciaPrimeraInstancia.pdf"

<sup>4</sup> Expediente digital. Doc. "14 ConstanciaSecretarial.pdf"

<sup>5</sup> "Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	ALBER PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No.298
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2020 0008 00

### I.- OBJETO.

Entra el despacho a disponer el tramite procesal que corresponda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 19 de Abril del 2021<sup>1</sup>, en la que se anuncia que efectuada la notificación electrónica al demandado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PAERDOMO DE NEIVA, los 30 días de traslado al demandado, vencieron el 26 de febrero del 2021, por lo que se deja consignada la extemporaneidad en que se presentó la demanda

Sin embargo, la secretaria corrió solo los términos de 30 días previstos en el art. 172 del CPACA, mas no los 25 días que prevé el inciso 4 del art. 199 ibídem, para que se hiciera el conteo, conforme se adujo en la audiencia inicial del pasado 09 de diciembre del 2020<sup>2</sup>, en la que se dejó plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive del capítulo de saneamiento del proceso que: “...e igualmente que una vez vencidos los términos de 25 y 30 días respectivamente y demás disposiciones concordantes, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente”, por lo que se dejará sin valor y efecto la constancia secretarial del 19 de abril del 2021 y se devolverá el proceso a secretaría para que se haga el conteo de términos respectivo desde la fecha de notificación indicada en la constancia secretarial y de haberse presentado en término la contestación de la demanda por parte de la demandada y formuladas las excepciones, se fijen estas en lista, fenecido dicho término, ingrese el proceso a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DEJAR** sin valor y efecto la constancia secretarial del 19 de abril del 2021, por las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO. – DEVOLVER** a secretaría para que se efectúe el conteo de los términos de traslado al demandado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, disponiendo los 25 días y 30 días, como se indicó en la audiencia inicial de fecha 09 de septiembre del 2020, de requerirse fijación en lista se haga y se ingrese de nuevo el expediente para lo pertinente.

**ARTICULO TERCERO. - ESTABLECER** que en este proceso se solicitaron pruebas de las excepciones previas por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Jueza

Elaboró: AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Documento No. 12 denominado: “12Constancia Secretarial “

<sup>2</sup> Expediente digital- Documento No. 008 “Acta Audiencia Inicial”

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Dra. Sindy Tapias Monterros	<a href="mailto:Aasociados2@gmail.com">Aasociados2@gmail.com</a> <a href="mailto:Aasociados2@hotmail.com">Aasociados2@hotmail.com</a>	3168657383
Apoderado Parte Demandada	Dr. Manuel Ricardo Molina Archila	<a href="mailto:manuelmolinaabogado@gmail.com">manuelmolinaabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:hun@hospitalqluniversitarioneiva.com">hun@hospitalqluniversitarioneiva.com</a> <a href="mailto:notificacion.judicial@huhmp.gov.co">notificacion.judicial@huhmp.gov.co</a>	3203116843– 3174390770



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno ( 21 ) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	BLANCA RUBIOLA AGUDELO RENDON
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 305
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00024 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de ha presentado BLANCA RUBIOLA AGUDELO RENDON, contra La NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, personalmente este auto a la demandada; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [dehuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:dehuil.notificacion@policia.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) A la Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. 005 Escrito subsanación demanda.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [morayrodriguezabogados@gmail.com](mailto:morayrodriguezabogados@gmail.com)

**QUINTO.- PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en el **acto administrativo No. S-2020-039234-SEGEN del 5 de septiembre del 2020 expedido por la Dirección General de la Policía Nacional**. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO.- ACCEDER** a la petición del apoderado de la parte demandante y disponer para el **día 27 de mayo del 2021 a las 8:00 AM** en la sede del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, ubicado en la Calle 12 No. 4-37 de Neiva-Huila, a fin de que el Dr. EDGAR MORA SILVA, identificado con C.C No. 93.343.210 y/o la persona que delegue para el efecto, ingrese a la sede del juzgado en dicha fecha y haga entrega de los documentos anexos de la demanda que se le han indicado y que pese a que se allegan nuevamente en el escrito de subsanación, aún siguen ilegibles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

Elaboró: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Dr. Edgar Mora Silva	<a href="mailto:morayrodriguezabogados@gmail.com">morayrodriguezabogados@gmail.com</a>		
Demandado Nación Policía Nacional		<a href="mailto:dehuil.notificacion@policia.gov.co">dehuil.notificacion@policia.gov.co</a>		
	No tiene registrado en la demanda.			



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
<b>DEMANDANTE:</b>	YIMINSON HURTADO HURTADO
<b>DEMANDADO:</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 299
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2020 00115 00

### I.- OBJETO.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para fijar audiencia Inicial y/o disponer dictar sentencia anticipada.

### II.- CONSIDERACIONES.

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 19 de Abril del 2021<sup>1</sup> y la constancia secretarial de fijación en lista de excepciones presentadas en tiempo<sup>2</sup>, procede el despacho a resolver las excepciones previas previstas en el art. 100 del C.G.P, como a continuación sigue.

#### 1.- EXCEPCIONES PREVIAS DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

En el expediente digital, obra contestación de demanda rendida por esta entidad, allegada al correo electrónico el 21 de abril del 2021<sup>3</sup>, en fecha muy posterior al ingreso a despacho del proceso para emitir esta decisión, razón por la que no se hará pronunciamiento dada su extemporaneidad.

#### 2.- EXCEPCIONES PREVIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

En el escrito de contestación de la demanda<sup>4</sup>, presentó como única excepción previa, la que denominó: **"Indebida escogencia del medio de control"**, fundamentada en que el demandante escoge el medio de control de reparación directa, con fundamento en la falta de competencia, y si el demandante consideraba que las actuaciones de la Procuraduría General de la Nacional, tuviesen algún vicio de irregularidad por carencia e competencia y en la medida que los fallos disciplinarios están provistos del principio de legalidad hasta que no sean declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia se evidencia que lo pretendido por el demandante es pedir la indemnización, buscando habilitar un termino que dejó caducar para sacar ventaja de su omisión y su propia negligencia en el medio de control que debió interponer.

Al descorrer las excepciones<sup>5</sup>, el demandante aduce que no discute los actos disciplinarios emitidos por la Procuraduría ya que el problema jurídico que plantea, es la falta de competencia de la Procuraduría para expedir sentencias a partir de la expedición de la Ley 1820 que otorgó un tratamiento especial para un grupo de militares, pues la Justicia Especial para la Paz, ejerció la competencia de manera prevalente, para aquellos militares que cometieron delitos antes del 1 de diciembre del 2016 con ocasión del conflicto armado,

<sup>1</sup> Expediente digital. Documento No. 12 denominado: "12ConstanciaSecretarial "

<sup>2</sup> Expediente digital. Documento No. 12 denominado: "12ConstanciaSecretarial "

<sup>3</sup> Expediente digital. Documento No. 021 denominado: "ContestaciónDemandaEjercitoNacional"

<sup>4</sup> Expediente digital. Documento No. 018 denominado: "ContestaciónDemandaProcuraduria".

<sup>5</sup> Expediente digital.Documento No. denominado

situación que argumenta, produjo una causal de impedimento para que la Procuraduría produjera concepto en el fallo, por lo que luego de traer apartes del precedentes de la Corte Constitucional acerca del fondo del asunto, colige que la Procuraduría podría realizar actos de investigación, pero debía abstenerse de dictar sentencias, por lo que está en una situación especial para un grupo de militares que se acogieron a la Justicia Especial para la Paz, lo que constituye una situación de derecho por favorabilidad. Finalmente, en lo concerniente al medio de defensa, aduce el debido proceso le da la oportunidad de escoger el medio que se ajuste a las necesidades, si no fuere así, se estaría frente a una acción de tutela, lo que genera en incertidumbre y en algunos casos, frente a una mala calidad del servicio de justicia que es imposible de soportar, razón por la cual escogió el art. 40 del CPACA, en los términos del art. 90 de la Carta Política.

Para desatar la exceptiva planteada, este despacho judicial, debe partir en primer lugar por recordar, que a termino de lo dispuesto en el inciso primero del art. 171 del CPACA: “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada mediante auto en el que dispondrá:..*”, lo que obliga al juez a ubicar las pretensiones en el medio de control al que corresponda, desde luego advirtiéndole que el medio de control al que se adecue, cumpla los presupuestos procesales de la acción y los presupuestos de demanda.

El Consejo de Estado ha definido finalísimamente la norma traída en cita líneas anteriores, destacando que: “*Al respecto esta Corporación ha señalado que este cambio introducido por la ley procura la seguridad jurídica y que los accionantes no opten por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o, incluso, el término de caducidad. Igualmente, tiene como propósito que no se produzcan decisiones inhibitorias con fundamento en una indebida escogencia de la acción*”<sup>6</sup>

Al amparo de la égida trazada, esta togada debe comenzar por observar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda<sup>7</sup>, punto de partida para determinar el medio de control en el que debe encausarse la demanda, o declarar apropiado el escogido por el accionante. En este asunto se elevaron las siguientes súplicas:

## “II. PRETENSIONES

1. Que se declare que la Procuraduría General de la Nación es administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios causados al Soldado Profesional ® YIMINSON HURTADO HURTADO al ser despedido del ejército Nacional con la expedición del fallo de SEGUNDA INSTANCIA suscrito por el doctor JAIME MEJIA OSSMAN y ANDRES MUTIS VANEGAS dentro del proceso No. 161-6288 (IUS 2009-182715-2004) de fecha 12 de septiembre de 2017 cuando la Procuraduría no era competente para emitir fallos sancionatorios en contra de los militares, solo podía emitir conceptos al tenor del No. 2 del Art. 278 de la Constitución Política de Colombia; vulnerando la preferencia de la Justicia Especial para la Paz consagrada en el Art. 6° del acto legislativo No 001 de 2017 y el Art. 7o de la ley 1820 de 2016, así como el principio de favorabilidad que consiste en el deber que tiene toda autoridad de optar por la situación más favorable al disciplinado.
2. Que como consecuencia de lo anterior se DECLARE la responsabilidad económica del Ejército Nacional por la expedición de la RESOLUCION No. 002066 de fecha 7 de septiembre de 2018, suscrita por el Comandante del Comando de Persona del Ejército Nacional quien ordenó la separación absoluta de la Fuerza del soldado YIMINSON HURTADO HURTADO.
3. En consecuencia como reparación material se condene al Ejército Nacional de Colombia por los daños y perjuicios ocasionados a pagar la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>7</sup> Expediente digital. Documento No.002. denominado: “Demanda”

TREINTA Y CUATRO PESOS (\$26.994.834) en favor de mi representado por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su separación del servicio hasta que se defina de manera definitiva la presente solicitud.”

Tal y como se dejó indicado en las pretensiones, hechos de demanda y fundamentos jurídicos, la parte demandante interpuso acción de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los perjuicios ocasionados por estas, teniendo como fuente del daño, un fallo disciplinario del que aduce, la Procuraduría no contaba con competencia para emitirlo.

Ahora bien, el rasero para determinar el medio de control por el que el juzgador debe proseguir el medio de control, ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>8</sup> cuyo aparte pertinente se cita a continuación:

*“Esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos. (...) Para el caso sub examine, advierte la Sala que las decisiones por medio de las cuales se ordenó la toma de posesión de los bienes de la Cooperativa Financoop así como la orden de liquidación de dicha Cooperativa, como resulta apenas natural, se encuentran contenidas en unos actos administrativos de carácter particular y concreto que surten plenos efectos jurídicos y que se encuentran amparados con la presunción de legalidad y veracidad que les es inherente en virtud de las disposiciones del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (...) Así las cosas, concluye la Sala que con fundamento en las bases fácticas propuestas y las pretensiones planteadas resulta improcedente emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, comoquiera que está demostrada la indebida escogencia de la acción, la cual constituye presupuesto necesario de la sentencia de mérito, tal como lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado.”*  
(Negritas destacadas por el despacho, fuera del texto original)

También ha referido órgano Supremo en lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, que de manera excepcional, se puede demandar por el medio de control de reparación directa, a través del régimen de imputación de Daño especial, cuando el acto administrativo que es fuente del daño, no se cuestiona, así lo dijo la jurisprudencia en el texto que a continuación se cita:

*“Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha reconocido que, bajo el título de daño especial, el Estado responde a pesar de la legalidad del acto administrativo, cuando impone cargas excepcionales que rompen el principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas, pero solo en aquellos casos en que la legalidad de dichos actos no se cuestiona”*

Al amparo de los hechos y pretensiones elevados en la demanda, sumado a la claridad meridiana con la que la jurisprudencia trata la óptica a tener en cuenta para determinar un medio de control, se evidencia que el demandante señala en la demanda como en el escrito

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernan Andrade Rincón, 20 de mayo del 2013, Rad No. 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp. 26.437, CP: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 4 de noviembre de 2015, exp. 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254), CP: Hernán Andrade Rincón y sentencia del 12 de diciembre de 2019, exp. 25000-23-26-000-2012-00051-01 (50339), CP Martha Nubia Velasquez Rico, 10 de septiembre del 2020, exp. 25000-23-36-000-2016-02565-01 (60353)

que describió la excepción, de manera clara y contundente, la fuente del daño irrogado a su poderdante, deviene de la falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación, para emitir fallo sancionatorio en contra de los militares, dado que solo le era dable emitir concepto, al tenor del No. 2 del Art. 278 de la Constitución Política de Colombia; vulnerando la preferencia de la Justicia Especial para la Paz consagrada en el Art. 6° del acto legislativo No 001 de 2017 y el Art. 7o de la ley 1820 de 2016, siendo evidente para este despacho judicial, que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo sancionatorio, construyendo como vicio que afecta su legalidad; la falta de competencia, de lo que se infiere que tampoco se puede predicar en este asunto, que pueda llevarse a cabo bajo el régimen de imputación de daño especial como excepción para solicitar indemnización de perjuicios que provengan de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, dado que del relato de las pretensiones, hechos y fundamentos legales de la demanda, devine evidente que se debate la responsabilidad deprecada, deriva de la legalidad del acto disciplinario.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la exceptiva de “Indebida escogencia del medio de control”, que genera inepta demanda al tenor de lo regulado en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., lo que conduce a declarar terminado el proceso.

### **3.- OTRAS CONSIDERACIONES.**

Reconózcase derecho de postulación al Dr. GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO, Identificado con C.C. No. 91.495.411 de Bucaramanga y TP No. 124513, para que actúe como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de poder a él conferido<sup>10</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Reconózcase derecho de postulación al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Identificado con C.C. No. 93.239.139 y TP No. 290584 expedido por el C.SJ., para que ejerza la representación judicial de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en virtud de poder a él conferido<sup>11</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

### **R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el proceso.

**ARTICULO TERCERO.- RECONOZCASE** derecho de postulación al Dr. GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO, Identificado con C.C. No. 91.495.411 de Bucaramanga y TP No. 124513, para que actúe como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ARTICULO CUARTO.- RECONOZCASE** derecho de postulación al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Identificado con C.C. No. 93.239.139 y TP No. 290584, para que ejerza la defensa del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Jueza

Elaboró: AMCA

<sup>10</sup> Expediente digital. Documento No. 018 denominado “Contestación demanda Procuraduría” folio 15

<sup>11</sup> Expediente digital. Doc. 012 Contestación de la demanda Ejercito Nacional.

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICO**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Dr. QUEMER PERDOMO PARRA	<a href="mailto:kemerperdomo@gmail.com">kemerperdomo@gmail.com</a>	3154486222
Apoderado parte demandada Procuraduria General de la Naciòn.	Dr. GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLA	<a href="mailto:gporras@procuraduria.gov.co">gporras@procuraduria.gov.co</a>	
Apoderado parte demandada: Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	Dr. WASHIBNGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ	<a href="mailto:angel85her@hohtmail.com">angel85her@hohtmail.com</a> washington.hernandez@mindefensa.gov.co	

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** 21 de mayo del 2021.- Se deja constancia que el día 15 de marzo del 2021, estando presentes en la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS, tanto las partes, la Agencia del Ministerio Público, la secretaria de al audiencia, como la suscrita jueza, a fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento prevista, destacándose que no se podía iniciar grabación pese a los infructuosos intentos que se hicieron, siendo informados por la oficina de sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial, que se presentaba un problema técnico en la plataforma, razón por la cual se decidió no iniciarla dado que no se contaban con la herramienta para grabación y se anunció a los presentes que se fijaría nueva fecha y hora para su práctica.. Conste,

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno ( 21 ) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JOSE EUGENIO CERQUERA QUINTANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00214 - 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar nueva fecha y hora para la práctica de audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, al tenor de lo regulado en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como se dejará constado en la parte resolutive de este proveído. Se advierte a los apoderados y a la Agencia del Ministerio Publico, como a todas las partes, que en el evento de no llegar a pacto de cumplimiento, se dispondrá constituirse en audiencia inicial, o lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, prevista en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	16 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización	2:10 PM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	Por designar, dado que no se ha provisto el cargo.

Se les advierte a las partes y apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MERCEDES LUNA DE ZULETA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 300
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00223 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y MERCEDES LUNA DE ZULETA.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. 005 Escrito subsanación demanda.

- b) A **MERCEDES LUNA DE ZULETA** por citación que se le haga a la dirección física Calle 6A No. 12 – 19 barrio altico de la ciudad de Neiva (H) o a través del buzón de correo electrónico [cesaral43@hotmail.com](mailto:cesaral43@hotmail.com), (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así:

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en el **acto administrativo resolución No. 1957 del 05 de febrero del 2004 expedido por la caja nacional de previsión social mediante el cual se reliquida una pensión de jubilación de mercedes luna de zuleta**. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
 Juez

JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
DEMANDANTE	UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>		
DEMANDADO	MERCEDES LUNA DE ZULETA	<a href="mailto:cesaral43@hotmail.com">cesaral43@hotmail.com</a>		Calle 6A No. 12 – 19 barrio altico de la ciudad de Neiva



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MERCEDES LUNA DE ZULETA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 202
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00223 00

Como quiera que la parte demandante, presento solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup>, a través del cual depreca la suspensión de la prestación reconocida en el acto administrativo Resolución No. 1957 del 05 de febrero del 2004, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social mediante el cual se reliquida una pensión de jubilación de MERCEDES LUNA DE ZULETA. esta judicatura en atención a lo reglado en el artículo 233 del CPACA, dispone **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** presentada por la parte actora por el término de cinco (5) días, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella.

Se advierte a las partes demandadas, que el pronunciamiento deberá realizarlo en escrito separado y dentro del plazo ut supra señalado, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
DEMANDANTE	UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>		
DEMANDADO	MERCEDES LUNA DE ZULETA	<a href="mailto:cesaral43@hotmail.com">cesaral43@hotmail.com</a>		Calle 6A No. 12 – 19 barrio altico de la ciudad de Neiva

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “001EscritoDemandaMedidaCautelar” de la carpeta medidas cautelares del expediente digital.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A"
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TESALIA (HUILA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 312
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 000230 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha presentado COMUNICACIÓN CELULAR S.A "COMCEL S.A" contra el MUNICIPIO DE TESALIA (H).

**SEGUNDO. - ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO. - NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- b) **AI MUNICIPIO DE TESALIA-HUILA** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@tesalia-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@tesalia-huila.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

**CUARTO. - NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [fbravo@bravoabogados.co](mailto:fbravo@bravoabogados.co) [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. 006 Escrito subsanación demanda.

**QUINTO. - PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenidos en los **Actos Administrativos contenidos en la liquidación oficial No. SHMIAPLOA-2020-03 de 03 de febrero de 2020, y SHMIAPLOA-2020-05 del 03 de febrero de 2020 y la Resolución del Recurso de Reconsideración No. AMT-SHM 155-2020 de fecha 04 de julio de 2020;**; La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO. - RECONOCER** derecho de postulación al Dr. FRANCISCO BRAVO GONZALEZ identificado con C.C No.79.157.317 y T. P No. 49.137 para que actúe en este proceso como apoderado de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA :				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	FRANCISCO BRAVO GONZALEZ	<a href="mailto:fbravo@bravoabogados.co">fbravo@bravoabogados.co</a> <a href="mailto:notificacionesclaro@claro.co">notificacionesclaro@claro.co</a> <a href="mailto:m.co">m.co</a>		Calle 93 No. 11 A – 28 oficina 303 BOGOTA.
Demandado	MUNICIPIO DE TESALIA (HUILA)	<a href="mailto:notificacionjudicial@tesalia-huila.gov.co">notificacionjudicial@tesalia-huila.gov.co</a>	5159111-2860911	Cra 9. No. 6-11 tesalia huila
	No tiene registrado en la demanda.			



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	LORENA QUINTANA TOVAR
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No.:</b>	INTERLOCUTORIO No. 301
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2020 00252 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano parcialmente la demanda dado que no allego los documentos de la demanda que se ven poco legibles y que había anexado a la demanda, sin embargo en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el procesal, se dispondrá admitir la demanda y en el cuerpo del presente auto requerir al demandante para que complemente nuevamente la información citada en auto calendado 15 de marzo de 2021.; por lo que de su estudio y el de los restantes anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado LORENA QUINTANA TOVAR contra E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H).

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

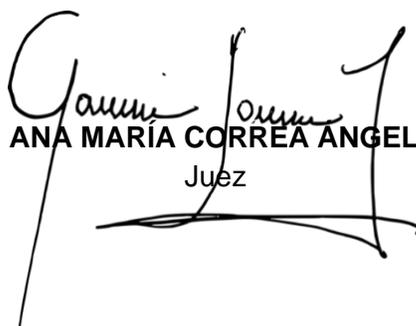
- a) A la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) A la Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [lorenaquintana1206@hotmail.com](mailto:lorenaquintana1206@hotmail.com).

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en el **acto administrativo oficio No. 01-GER-003675-S-2020 del 22 de julio del 2020 expedido por el E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA que resolvió negativamente el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones formuladas por LORENA QUINTANA TOVAR**. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue con destino a este proceso al correo electrónico del juzgado [adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia legible de los folios 49 a 53 y 58 a 62 del escrito de demanda; requerimiento que ya se hubiere efectuado en auto calendarado 15 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
 Juez

JSTP // AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
DEMANDANTE	LORENA QUINTANA	<a href="mailto:lorenaquintana1206@hotmail.com">lorenaquintana1206@hotmail.com</a>		
APODERADO DEMANDANTE	JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ	<a href="mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es">cabezasabogadosjudiciales@outlook.es</a>		
DEMANDADO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co">notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co</a>		





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	WILLIAM DIAZ Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 302
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00261 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado WILLIAM DIAZ Y OTRO contra MUNICIPIO DE PALERMO (H), CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM Y SOCIEDAD BERDEZ SAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

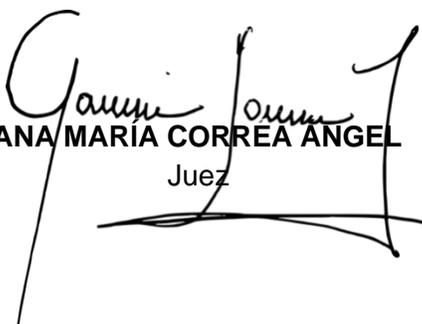
- a) Al **MUNICIPIO DE PALERMO (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [alcaldia@palermo-huila.gov.co](mailto:alcaldia@palermo-huila.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) A la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) A la **SOCIEDAD BERDEZ SAS** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [financiando\\_1@hotmail.com](mailto:financiando_1@hotmail.com) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- d) A la Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

e) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [ricardoperdomo2863@hotmail.com](mailto:ricardoperdomo2863@hotmail.com).

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ÁNGEL  
Juez

JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	RICARDO PERDOMO PINZON	<a href="mailto:ricardoperdomo2863@hotmail.com">ricardoperdomo2863@hotmail.com</a>		
Parte Demandada	MUNICIPIO DE PALERMO	<a href="mailto:alcaldia@palermo-huila.gov.co">alcaldia@palermo-huila.gov.co</a>		
Parte Demandada	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM	<a href="mailto:camhuila@cam.gov.co">camhuila@cam.gov.co</a>		
Parte Demandada	SOCIEDAD BERDEZ SAS	<a href="mailto:financiando_1@hotmail.com">financiando_1@hotmail.com</a>		





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 313
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00035 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha presentado CARLOS ALBERTO MUÑOZ DIAZ contra La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO. - ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO. - NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A La **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) A La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) A la Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. 006 Escrito subsanación demanda.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO. - NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [kapasapa@hotmail.com](mailto:kapasapa@hotmail.com) [ofiservineiva@hotmail.com](mailto:ofiservineiva@hotmail.com)

**QUINTO. - PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga **los antecedentes de los actos administrativos No. S-2019-024927/ANOPA-GRULI 1.10 del 13 de mayo 2019 y E-01523-201910899 CASUR ID 431590 del 09 de mayo 2019**. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO. - RECONOCER** derecho de postulación a la DRA. CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ identificada con C.C No.36.300.142 y T. P No. 137.614 para que actúe en este proceso como apoderada de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

VMO // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA :				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ	<a href="mailto:kapasapa@hotmail.com">kapasapa@hotmail.com</a> <a href="mailto:ofiservineiva@hotmail.com">ofiservineiva@hotmail.com</a>	3147992366	
Demandado	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, CASUR	<a href="mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co">deuil.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>	5159111-2860911	
	No tiene registrado en la demanda.			



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO No. 320
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2021 00036 00

### I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita que la Universidad Surcolombiana haga el reconocimiento y pago de las mayores cantidades de obras más las adicionales que resultaron en el desarrollo del objeto contractual del contrato de obra civil No. 022 del 2018.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 30 de abril del 2021<sup>1</sup>, se advierte como defecto en el escrito de demanda la circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEGUNDO. - RECONOCER** derecho de postulación a la Dra. MARIA GISELA MARIACA BERMEO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.257.313 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 267.489 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “003 ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. “ “

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	MARIA GISELA MARIACA BERMEO	<a href="mailto:asesorajuridicausco@gmail.com">asesorajuridicausco@gmail.com</a>	3045642375	Carrera 1 D No. 74-29 apto 220 torre A , HACIENDA SANTA MARIA
Demandada				



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ELIECER GORDILLO MESA
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO No. 315
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2021 00040 00

### I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en resolución 1032 del 15 de septiembre del 2020; por el que se reubicó al demandante en la oficina control interno en un cargo inexistente.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 30 de abril del 2021<sup>1</sup>, se advierte como defecto en el escrito de demanda:

1.- La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*

2.- *el demandante señala en la demanda el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, sin embargo en la pretensión solo pide Nulidad del acto administrativo y no solicita restablecimiento.*

3.- no allegó el acta de conciliación prejudicial previsto en el Numeral 1 del Art. 161 del CPACA, toda vez que señala que se trata de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y no de simple Nulidad.

4.- no señaló la cuantía. toda vez que señala que se trata de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

---

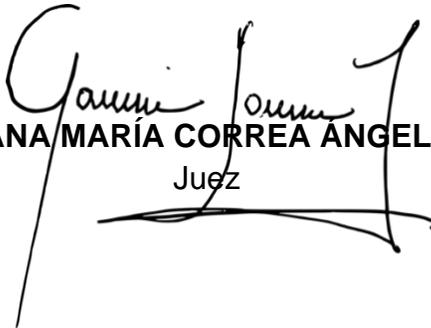
<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “003 ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf“

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEGUNDO. - RECONOCER** derecho de postulación al Dr. ARMANDO SANCHEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.894.580 de Neiva(H) y portador de la T.P. No.28.396 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA/MARÍA CORREA ANGEL  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	ARMANDO SANCHEZ BONILLA	<a href="mailto:elciudadano.tesalia@gmail.com">elciudadano.tesalia@gmail.com</a>	3118016321	Calle 7ª B. No 5 A 42 tesalia Huila.
Demandada				

---

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. “ “



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	WILMER ANDRES PARRA NARANJO
DEMANDADO:	LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 322
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00058 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha presentado WILMER ANDRES PARRA NARANJO contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y LA FISCALIA GENERAL.

**SEGUNDO. - ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO. - NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- b) A LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-. Huila, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) A LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. 006 Escrito subsanación demanda.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO. - NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [chanovas@hotmail.com](mailto:chanovas@hotmail.com)

**QUINTO. - PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO. - RECONOCER** derecho de postulación al Dr. LUCIANO VASQUEZ BOLAÑOS identificado con C.C No. 12.264.654 Y T. P No.134.312 para que actúe en este proceso como apoderado de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

VMO // . AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	LUCIANO VASQUEZ BOLAÑOS	<a href="mailto:chanovas@hotmail.com">chanovas@hotmail.com</a>	3014690984	Calle 8 No. 4-24 oficina 301 - pitalito
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>		
	LA NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	<a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 314
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00062 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

### II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha presentado CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS contra MUNICIPIO DE GARZÓN.

**SEGUNDO. - ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO. - NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- b) Al **MUNICIPIO DE GARZÓN**- Huila a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

**CUARTO. - NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [danpol.abogado@gmail.com](mailto:danpol.abogado@gmail.com) [pipetovar18@hotmail.com](mailto:pipetovar18@hotmail.com)

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. 006 Escrito subsanación demanda.

**QUINTO. - PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenidos en el acto administrativo **No.** DAJ-0192-2020 con fecha 22 de julio de 2020; y la resolución 0421 del 2020 que confirmo la anterior; La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO. - RECONOCER** derecho de postulación al Dr. HERNAN DANILO POLANCO identificado con C.C No. 1.075.256.419 y T. P No. 312.013 para que actúe en este proceso como apoderado de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

VMO // AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	HERNAN DANILO POLANCO	<a href="mailto:danpol.abogado@gmail.com">danpol.abogado@gmail.com</a>	3167575631	Cra 8 No. 7-26 oficina 204
Demandado	MUNICIPIO DE GARZON- ALCALDIA DE GARZON.	<a href="mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co">notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co</a>	5159111-2860911	
	No tiene registrado en la demanda.			



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMIRO ARLEY VARGAS TRUJILLO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO No. 321
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2021 0067 00

### I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas con ocasión injusta de la privación injusta de la libertad que tuvo que soportar el Sr. RAMIRO ARLEY VARGAS.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 30 de abril del 2021<sup>1</sup>, se advierte como defecto en el escrito de demanda:

- 1.- La circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados
- 2.- Como quiera que la sentencia emitida por el juzgado noveno penal municipal con funciones de conocimiento de Neiva, de fecha 25 de octubre de 2018 no contiene orden de libertad, se solicita allegue la providencia que la ordena si cuenta en su poder, o enuncie cual fue la fecha de la providencia y que autoridad la concedió la libertad.
- 3.- Allegue Copia del oficio 4715 del 30 de Octubre del 2018 del juzgado municipal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEGUNDO. - RECONOCER** derecho de postulación al Dr. VICTOR MANUEL CALDERON VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.400.882 de Alcalá valle del Cauca,

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “003 ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf”

y portador de la T.P. No.292.099 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	VICTOR MANUEL CALDERÓN VARGAS	<a href="mailto:abogvictormanuel@gmail.com">abogvictormanuel@gmail.com</a>	3224020338	Carrera 1 D No. 74-29 apto 220 torre A , HACIENDA SANTA MARIA
Demandada				



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	Dr. ANDRES ZAMORA CIRUGIA PLASTICA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO No. 316
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2021 00071 00

### I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos No.132412019000092 de fecha 25 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, la modificación de liquidación privada del contribuyente No.1112604305823 del 28 de abril del 2017. Y la resolución No.13201-2020-000012 del 30 de octubre del 2020 y la nulidad de los actos administrativos contenidos en el expediente OD 2016 2018 000161.

Revisado el escrito, sus anexos, como la constancia secretarial de fecha 30 de abril del 2021<sup>1</sup>, se advierte como defecto en el escrito de demanda la circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), consistente en que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

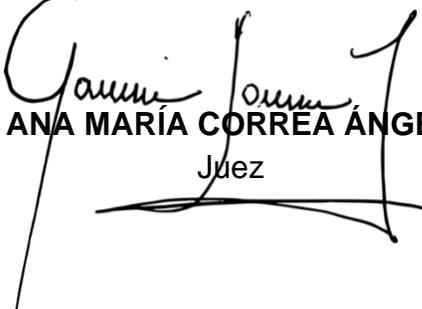
**SEGUNDO. - RECONOCER** derecho de postulación al Dr. LUIS ALBERTO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.229.849 de Pitalito(H) y portador de la T.P. No.336.105 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. “003 ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf”

demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	LUIS ALBERTO CAMACHO	<a href="mailto:luisalbertocamacho2009@gmail.com">luisalbertocamacho2009@gmail.com</a>	3165343993	Calle 7ª No. 3-67 oficina 407 de Neiva(H).
Demandada				